



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 12/09/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 26 de octubre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| AUTO       | : INTERLOCUTORIO                                    |
| PROCESO    | : MONITORIO                                         |
| DEMANDANTE | : CARLOS ALBERTO COLINA VARGAS                      |
| DEMANDADO  | : BEATRIZ PÉREZ VARGAS<br>ELMER MARTÍNEZ PIEDRAHITA |
| RADICACIÓN | : 630014003005-2022-00472-00                        |

CARLOS ALBERTO COLINA VARGAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso monitorio en contra de BEATRIZ PÉREZ VARGAS y ELMER MARTÍNEZ PIEDRAHITA, revisada la misma y sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se debe aportar copia de los recibos en los que conste el dinero enviado a los demandados, en el cual se pueda determinar claramente la fecha del envío, remitente y destinatario.
- De la documentación aportada no se desprende cuáles eran las condiciones establecidas por los demandados con el demandante, respecto de la obligación demandada a través del presente asunto.
- De los documentos aportados como sustento de la demanda no se logra determinar con exactitud si en la actualidad la obligación es exigible; en consecuencia debe esclarecer tal situación de manera precisa.
- Se omite aportar documento con el cual se pueda corroborar el momento a partir del cual inició el plazo para el pago de la obligación a cargo de los señores BEATRIZ PÉREZ VARGAS y ELMER MARTÍNEZ PIEDRAHITA, con el que se determine si ya está vencido y si ésta no estaba sujeta a una condición pendiente de cumplir.



- Se debe aclarar al despacho porque motivo el demandante no intentó directamente radicar vía correo electrónico la petición elevada ante Movired, teniendo en cuenta que la respuesta negativa de fecha 07/09/2022 recibida por su apoderada fue fundamentada en la protección de datos personales contemplada por la Ley 1581 de 2012.
- Se debe aclarar el acápite de notificaciones de la parte demandada, señalando la información de cada uno de los demandados de manera independiente.
- Teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda no se extrae que los demandados hayan indicado dirección de correo electrónico conocida ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si la señalada en el escrito demanda, es la utilizada por los ejecutados, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Ley 2213 del del 13 de junio de 2022), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
- Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede tener en cuenta la remisión de la demanda a los demandados, por lo que no se entiende acreditado el cumplimiento de lo establecido en el Inciso 05 Artículo 06 la Ley 2213 del del 13 de junio de 2022.
- El poder especial otorgado por el señor CARLOS ALBERTO COLINA VARGAS adolece de presentación personal ante autoridad judicial o notario, máxime cuando este no se otorga como mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.
- En caso tal que la demanda sea subsanada adecuadamente se deberá allegar la evidencia del envío electrónico del escrito de subsanación, y sus anexos a la parte demandada (05 Artículo 06 la Ley 2213 del del 13 de junio de 2022).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



## RESUELVE,

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso monitorio por las razones ut-supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: REMITASE** el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho LUIS EDUARDO MORA.

**QUINTO:** Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 28 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3024c9f1088ccdef63a46cd2d626bb9c75b40a1e7c40b5497ca77c189525799**

Documento generado en 27/10/2022 11:30:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**